En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. F. c/ E. A. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 634/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 357/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 270/24 de fecha 8 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 270/24. Concedido mediante providencia de fecha 31 de julio de 2024, la accionada expresó agravios mediante escrito electrónico ID 1584597. Corrido el traslado

respectivo, contesta agravios la actora a través del escrito electrónico ID 1591970.

II. *El fallo apelado*:

La jueza resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma, rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 LCT. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. F. C., condenando a la firma E. A. S.A. para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos novecientos dieciséis mil ochenta con cincuenta y dos centavos ($916.080,52), con más intereses; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes*:

El Sr. A. F. C. interpuso demanda en contra de la firma E. A. S.A., persiguiendo el cobro de la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y dos ($2.551.632), con más las actualizaciones e intereses que correspondan. Relató los hechos en que funda su pretensión. Dijo que ingresó a trabajar en relación de dependencia para SA I. Y E. D. L. P. (L. A.), en plena aptitud física y capacidad laborativa para la empresa en fecha 01/11/1986. Que en ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleador, sufrió el día 07/10/2019 accidente de trabajo del cual brinda detalles de su dinámica y de las posteriores acciones que desarrolló para su tratamiento. Realiza una liquidación provisoria. Ofrece prueba, fundamenta su pretensión en derecho, peticiona la inconstitucionalidad de diversas normas y peticiona.

A su turno compareció la firma E. A. S.A. a través de su letrada apoderada, contestó demanda solicitando el rechazo de la acción con costas. Negó los hechos alegados, desconoció la documental acompañada por la accionante. Hizo su relato de los hechos efectuando las consideraciones médico legales que consideró pertinentes. En donde indicó que el actor omitió indicar que con motivo de este siniestro tuvo lugar un reconocimiento de incapacidad laboral y el pago indemnizatorio efectuado por la A. Lo que ocurrió luego de notificado el dictamen administrativo, donde su parte pagó al actor la suma de pesos seiscientos cuarenta y seis mil catorce con sesenta y dos centavos ($646.014,62), los cuales solicita se descuenten del reclamo. Formuló reserva de caso federal.

La causa se abre a prueba y la sentenciante resuelve como previamente se reseñó.

IV. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

a. El recurrente sostiene como único agravio la omisión del fallo de expedirse respecto al pago que tuvo lugar contra el dictamen médico administrativo, que fuera denunciado en la contestación de demanda. Solicita se revoque parcialmente la sentencia reconociendo el pago y mandando a descontar la suma alegada.

Señala que el pago fue tardíamente reconocido por el actor y quedó además acreditado mediante respuesta informativa del B. I. de fecha 22/03/2023, que se encuentra agregada a la causa.

Expone que el pago tuvo lugar en tiempo oportuno, contra un dictamen emitido por autoridad competente, vinculado a las mismas secuelas aquí en discusión, y fue percibido sin reservas por el actor. Por ello corresponde descontarlo de la mayor prestación dineraria que resulta de esta condena, practicando la resta a la fecha en que el pago tuvo lugar (14/05/2021), conforme jurisprudencia de segunda instancia, en miras a reconocerle a ese capital ya pagado los frutos (intereses) que le son propios.

Indica que lo contrario daría lugar a un enriquecimiento sin causa del trabajador, pues estaría percibiendo por segunda vez la misma suma, correspondiente a una ILP ya indemnizada. Mantiene la reserva de caso federal.

Respuesta:

Al momento de contestar, el actor reitera lo oportunamente manifestado en el escrito de contesta traslado de fecha 17/10/2022. Expone que nada tiene que objetar, reconociendo el pago y la incapacidad fijada en sede administrativa; debiendo ser tomado a cuenta del monto final de la condena.

Tratamiento:

De la lectura del agravio interpuesto y su contestación, advierto que no obra discrepancia alguna entre las partes, las cuales han sido asentadas con anterioridad en el caso de autos. La demandada denuncia un pago en un momento oportuno, el cual con posterioridad es reconocido por el actor, solicitando se descuente del monto final de la condena. Como así también se advierte que dicho requerimiento no se ha tratado en el fallo recurrido.

Con lo cual, no detecto la necesidad de abordar tratamiento alguno respecto a la existencia del pago, su acreditación, y su motivo, toda vez que las partes han sido concordantes en sus relatos. Por ello corresponde hacer lugar a lo peticionado, admitir el pago oportunamente realizado descontando la suma de pesos seiscientos cuarenta y seis mil catorce con sesenta y dos centavos ($646.014,62), del monto total de la condena, debiendo ser imputado, en la fecha en que se produjo su efectivo pago, el cual será oportunamente debitado por la liquidación que se realice al efecto.

Si bien lo expuesto no fue materia de aclaratoria, lo cual hubiera sido el camino correcto de proceder, entiendo que corresponde hacer saber a las partes, que ante la concordancia y reconocimiento del pago, la cuestión pudiera haber sido introducida mediante acuerdo

de partes al momento de liquidar las sumas adeudadas, a los fines de procurar la celeridad procesal de la causa y la conservación del crédito del actor.

Costas y honorarios:

En atención al resultado, las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, y ss. Ley XIII-4). Los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. J. C., se regulan en el 25% y los del letrado de la parte demandada, Dra. M. C., en el 25% todos ellos monto de los regulados en la instancia de grado, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la demandada E. A. S.A. y, en consecuencia, corresponde modificar el punto 2) V. Fallo, el cual quedará de la siguiente manera: "… Hago lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. F. C. En consecuencia, condeno a la firma E. A. SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos novecientos dieciséis mil ochenta con cincuenta y dos centavos ($916.080,52) (IV.2), monto al cual se le deberá descontar el pago efectuado por la demandada de pesos seiscientos cuarenta y seis mil catorce con sesenta y dos centavos ($646.014,62) al momento de su acreditación, con más intereses (IV.3)…" y confirmar las restantes partes de la Sentencia Definitiva n° 270/2024.

2) En atención al resultado y la naturaleza laboral del caso, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regulando los honorarios de los letrados actuantes, de la parte actora Dr. J. C., en el 25%, y los de la letrada de la parte demandada, Dra. M. C. en el 25%, todos ellos de los regulados en la instancia de grado, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento

de que se vería afectado por la medida… (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

De la lectura del escrito de expresión de agravios presentado por la demandada, se advierte que la queja contra el fallo de primera instancia, consiste en que a su entender la magistrada no se expidió sobre el pago que tuvo lugar contra el dictamen médico administrativo que había fijado las secuelas del accidente de trabajo de marras, en el 5,20% de la total obrera.

Este pago, fue reconocido por el actor, al contestar el traslado de la contestación de la demanda y ratificado al contestar el traslado de la expresión de agravios.

De modo tal que se trata de un hecho no controvertido.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a lo pagado, es decir, a la suma de $646.014,62, del monto de condena, la que debe ser imputada a la fecha de su efectivo pago, conforme lo dispuesto por el artículo 903 del CCCN, el que será debitado de la liquidación que se realice.

Costas y honorarios:

Costas de la alzada por su orden (artículos 69, 70 del CPCCCh). Regulo los honorarios de los abogados de la actora en un 25% y los honorarios de los abogados de la demandada en un 25%, del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero a la fórmula propuesta en su voto por la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la demandada E. A. S.A.

2) Modificar la Sentencia nro. 270/24 de fecha 8 de julio de 2024, en su punto 2) V. Fallo, el cual quedará de la siguiente manera: "… Hago lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. F. C. En consecuencia, condeno a la firma E. A. SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos novecientos dieciséis mil ochenta con cincuenta y dos centavos ($916.080,52) (IV.2), monto al cual se le deberá

descontar el pago efectuado por la demandada de pesos seiscientos cuarenta y seis mil catorce con sesenta y dos centavos ($646.014,62) al momento de su acreditación, con más intereses (IV.3)…” y confirmar las restantes partes de la Sentencia.

3) Imponer por su orden las costas de esta instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. C. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva de caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 124 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"